



REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00086
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-638-40-89-001-2023-00282-01
ACCIONANTE:	MABEL ISABEL VELEZ NIÑO
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
APODERADO ACCIONANTE:	Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, el 25 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La accionante MABEL ISABEL VELEZ NIÑO, presentó acción de tutela contra AIRE S.A. E.S.P., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

*"1) Mi mandante MABEL ISABEL VELEZ NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía N°22.634.954. de Sabanalarga, se desempeña en el cargo de Auxiliar de Control Interno, me otorgo poder, amplio y, suficiente. Para presentar Derecho de Petición en fecha de recibido 20 de septiembre de 2023 a 9:40 am, ante el CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, anexado poder y pantallazo. Cumpliendo los requisitos de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, articulo 5. Ya que el suscrito ha realizado múltiples procesos ante el CONCEJO DE ESTADO y, JUZGADOS DE SOLEDAD y, SABANALARGA y han aceptado ese procedimiento de presentar los poderes así, porque así lo reza la LEY.*

*En ese orden de ideas Solicitado lo siguiente:*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

2) Solicito al CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal, le cancele a mi protegida MABEL VELEZ NIÑO, las semanas faltantes a pensión que fueron descontadas de su sueldo, arbitrariamente pero no, le fueron cotizadas al fondo Porvenir.

3) Solicito al CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal, me CERTIFIQUE, si ya hizo el traslado de esos dineros, al fondo PORVENIR a favor de mi protegida MABEL VELEZ.

4) Solicito al CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal, me certifique la fecha informando día, mes y año que van a realizar el pago al fondo PORVENIR de las semanas faltantes a pensión a favor de la ciudadana MABEL VELEZ NIÑO.

5) Estado actual y próxima actuación del proceso que inicio la entidad PORVENIR contra CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a favor de MABEL VELEZ NIÑO

6) En concordancia con lo anterior anexo los siguientes documentos:  
Respuesta de la entidad PORVENIR, radicado número 0104710010089500, 16 folios, Respuesta de la entidad COLPENSIONES, radicado número B22023\_13751031-2189294, 2 folios, poder para actuar del suscrito.

7) En fecha 04 de octubre de 2023, el CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, recibo una presunta respuesta oscura, con número de radicado CMS-SG OFICIO N°00164\_2023 manifestado. Que recibiendo órdenes del CONCEJAL LUIS ENRIQUE MARTINEZ CARABALLO, comedidamente informa que el poder carecía de firmado, ni biometrizado, ni huella que demuestre la legitimidad del mismo. Firmado por VANESSA CECILIA LOPEZ PEÑA, en calidad de secretaria general, dos folios.

a) Es de precisar que esa presunta respuesta del CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal es una

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

*respuesta oscura, evasiva. JAMAS Y NUNCA HA DADO RESPUESTA DE FONDO, Violatoria de los derechos fundamentales a mi protegida MABEL ISABEL VELEZ NIÑO. Toda vez que el poder cumple con los requisitos de la LEY 2213 DE JUNIO 2022, ARTICULO: 5, ya que se anexo poder y, pantallazo donde mi protegida me envía el poder de su correo personal y, esto es academia y los asesores del CONCEJO LO DEBEN DE SABER. Que textualmente dice: PODERES los poderes especiales se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firmas manuscritas o digital, con la sola ante firma. Se presumirán auténticos y no se requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará la dirección de correo electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en registro de abogados.*

*b) Los poderes otorgados por personas inscritas en registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*8) En ese orden de ideas, observe su señoría la conducta omisiva del CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal, que ha vulnerado y sigue vulnerado los derechos constituciones, legales e internacionales como el bloque constitucional, toda vez, que el COCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal, NO da respuesta de fondo al derecho de petición con radicado número: CMS-SG OFICIO N°00164\_2023*

*9) Observe su señoría la conducta omisiva, del CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal, en cotizar las semanas faltantes a pensión, semanas que fueron descontadas, pero no han sido cotizadas al fondo de pensiones PORVENIR, así las cosas el CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA, a través de su representante legal, tendrá que ser requerido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), para que le haga un cobro coactivo., por violar, los derechos a mi protegida MABEL VELEZ NIÑO, derechos como, EL DEBIDO PROCESO, PROTECCION A LA TERCERA EDAD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, MINIMO*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
 RAD. INTERNO: 2023-00086  
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
 ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
 ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
 ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

*VITAL, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, ya que mi protegida cumplió con los requisitos de acceder a la pensión.*

*ES IMPORTANTE RESALTAR, QUE ESTE PROCEDIMIENTO INRREGULAR DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, CONFIGURA UN FLAGRANTE Y ODIOSO ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”*

### **PRETENSIONES:**

Solicita el accionante como pretensiones las siguientes:

*"1. Solicito ilustre señor Juez, oficie al HONORABLE CONCEJO DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal, para que responda mi derecho de petición, recibido en fecha recibido 20 de septiembre de 2023 a 9:40 am, ante el CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, anexado poder y pantallazo, Cumpliendo los requisitos de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5. Para que responda el derecho de petición de fondo.*

*2. Mi mandante MABEL ISABEL VELEZ NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía N°22.634.954. de Sabanalarga, se desempeña en el cargo de Auxiliar de Control Interno, me otorgo poder, amplio y, suficiente. Para presentar Derecho de Petición en fecha de recibido 20 de septiembre de 2023 a 9:40 am, ante el CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, anexado poder y pantallazo, Cumpliendo los requisitos de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5. Solicitado lo siguiente:*

*3. Solicito al CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal, le cancele a mi protegida MABEL VELEZ NIÑO, las semanas faltantes a pensión que fueron descontadas de su sueldo, arbitrariamente pero no, le fueron cotizadas al fondo porvenir*

*4. Solicito al CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal, me CERTIFIQUE, si ya hizo el traslado de esos dineros, al fondo PORVENIR a favor de mi protegida MABEL VELEZ.*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

5. Solicito al CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a través de su representante legal, me certifique la fecha informando día, mes y año que van a realizar el pago al fondo PORVENIR de las semanas faltantes a pensión a favor de la ciudadana MABEL VELEZ NIÑO.

6. Estado actual y próxima actuación del proceso que inicio la entidad PORVENIR contra CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, a favor de MABEL VELEZ NIÑO

7. En concordancia con lo anterior anexo los siguientes documentos:  
Respuesta de la entidad PORVENIR, radicado número 0104710010089500, 16 folios, Respuesta de la entidad COLPENSIONES, radicado número B22023\_13751031-2189294, 2 folios, poder para actuar del suscrito"

## **PRUEBAS**

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

## **CONTESTACIONES**

### **CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO**

"Sea lo primero indicar que el Doctor EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 8.644.656 y T.P N°325.048 del c.s. de la judicatura se presenta como apoderado de la accionante MABEL VELEZ NIÑO identificada con cedula de ciudadanía # 22.634.954, a pesar que el poder no cumple con los requisitos de ley biometría y firma del poderdante, el derecho de petición fue presentado en físico en las oficinas del concejo municipal mas no vía correo electrónico por consiguiente carece de legitimidad. Respuesta que se le envió en los términos establecidos por la ley, en fecha 04/10/2023

1. A pesar que el poder que acompañó al derecho de petición no cumplió con los requisitos de ley biometría y firma del poderdante esta corporación le envió respuesta vía correo electrónico al doctor EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO al correo suministrado por el efraingomezcastillo@hotmail.com, declarando este hecho superado.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

*Se informa al despacho que, La accionada no ha sido desamparada y que a la fecha hace parte de la planta de personal del concejo municipal de Sabanalarga Atlántico, recibiendo su sueldo, sus prestaciones sociales de ley y gozando de su seguridad social al día, a pesar que la accionante MABEL VELEZ NIÑO muy poco se presenta al lugar de trabajo, a realizar sus labor en el concejo municipal de Sabanalarga atlántico, ha sido requerida por parte del presidente de la corporación en forma verbal y telefónicamente de esta forma se está compensando así el concejo municipal de Sabanalarga atlántico su beneficio de pensión, hasta que se le cancelen al fondo de pensiones porvenir los dineros que por estos conceptos se le adeudan a nombre del tutelante. Recordando que recibimos las trasferencias del municipio de Sabanalarga”*

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P)**

Esta entidad manifestó no haber vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte actora, aduciendo que su actuación ha estado enmarcada en el ordenamiento jurídico establecido

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Esta entidad manifestó que no está legitimada en la causa por pasiva y que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

#### **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Esta entidad manifiesta en resumen que en julio de 2022 se remitió el cálculo de los periodos omitidos por el empleador ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, con los cuales, de recibir el pago, completaría las semanas para acceder a la garantía de pensión mínima. Considera también que no está legitimada por pasiva pues las pretensiones están dirigidas al CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga Atlántico, en fallo del 25 de octubre de 2023, concedió el amparo del derecho fundamental de petición y ordenó al ente accionado responder a la parte accionante la petición de fecha 20 de septiembre de 2023.

## **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

La entidad accionada impugna el fallo de tutela de primera instancia manifestando que en la contestación se omitió adjuntar el documento de respuesta del derecho de petición. Así mismo informa que el 17 de octubre de 2023 se remitió nueva respuesta, por tal motivo solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular del derecho fundamental invocado, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición interpuesto por la actora ante el ente accionada, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

### **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

El presente requisito se encuentra satisfecho como quiera que el derecho de petición objeto de amparo en este trámite se interpuso el 20 de septiembre de 2023, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable concomitante con los hechos descritos.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

### **Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)*

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
 RAD. INTERNO: 2023-00086  
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
 ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
 ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
 ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

(...)

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

*"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."*

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

*"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"<sup>1</sup>. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución*

<sup>1</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
 RAD. INTERNO: 2023-00086  
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
 ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
 ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
 ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

*o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>4</sup>.*

### **Carencia de objeto**

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>5</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003<sup>6</sup>, la Corte señaló:

*"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>7</sup>.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>8</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>11</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción<sup>12</sup>, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

### **CASO CONCRETO**

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el ente accionado CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, no había dado respuesta de fondo a la solicitud realizada por la accionante el 20 de septiembre de 2023.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, la accionada aportó constancia de la respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante.

La anterior decisión fue puesta en conocimiento del apoderado de la actora el 17 y 26 de octubre de 2023, por medio de correo electrónico, en dicha respuesta la accionada contesta todos y cada uno de los 4 puntos de la solicitud elevada por la peticionante.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, el 25 de octubre de 2023, que concedió el amparo del derecho de petición en la presente acción de tutela interpuesta por MABEL ISABEL VELEZ NIÑO contra CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO y en su lugar se dispone; **DECLARAR**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00086  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-001-2023-00282-01  
ACCIONANTE: MABEL ISABEL VELEZ NIÑO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO

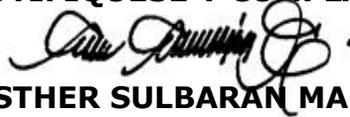
la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a ese derecho fundamental, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**TERCERO:** Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e97ec24ad2965bf56372fb4f6a5ee989ddb932e2d1491974110fc4c54e4e2**

Documento generado en 18/12/2023 02:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**